

nato de la Vivienda Rural continuará la tramitación del expediente, entendiéndose que no existe reparo alguno por parte de la Delegación Provincial en los aspectos jurídico, técnico y de proporción en la distribución de beneficios; en la solicitud formulada por el interesado.

Emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, el Patronato de la Vivienda Rural resolverá sobre la solicitud formulada, dando traslado de su acuerdo al solicitante y a la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Décimo.—En todo caso, para que los interesados puedan percibir cualquier tipo de ayuda prevista por el Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio, deberán presentar en el Patronato de la Vivienda Rural, una vez que sea firme su acuerdo, la licencia municipal o autorización necesaria para la ejecución de las obras detalladas en el proyecto que sirvió de base a la concesión del beneficio.

Si las ayudas consistiesen en préstamos o anticipos, podrán formalizarse mediante escritura pública, garantizándose la devolución de los mismos mediante hipoteca sobre las viviendas a que afecten.

La devolución de los préstamos o anticipos concedidos para obras de mejora o construcción de equipamientos comunitarios, podrán garantizarse mediante las correspondientes consignaciones presupuestarias en los presupuestos de las Entidades Locales a quienes se hubiesen concedido, de acuerdo con lo previsto por la Ley de Régimen Local y sus disposiciones complementarias.

Undécimo.—Las prórrogas previstas en el apartado 2) del artículo 5.º del Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio, serán concedidas por los Patronatos de la Vivienda Rural, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

La conversión de los anticipos o préstamos en subvenciones a que alude el número 3) del artículo 8.º del mismo Real Decreto, requerirá resolución del Gobernador Civil de la provincia, dictada en el expediente que se instruya al efecto, y en el que deberán emitir informe la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Patronato de la Vivienda Rural correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las actas notariales de constitución de los Patronatos, así como sus actuales Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, serán modificados en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial, adaptándolos a su nueva situación jurídica, funcional y administrativa y a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Los Patronatos, como órganos de colaboración y coordinación provincial en materia de vivienda en el medio rural, se ajustarán a las disposiciones técnicas y administrativas que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y especialmente, a las normas del Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 26 de octubre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

29190 *CORRECCION de errores de la entrada en vigor definitiva del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno del Estado Español relativo a los transportes internacionales de viajeros por carretera, firmado en Madrid el 3 de diciembre de 1976.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la entrada en vigor definitiva del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos relativo

a los transportes internacionales de viajeros por carretera, firmado en Madrid el 3 de diciembre de 1976 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto de 1978, página 19206, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, donde dice: «... entró en vigor definitivamente el 4 de agosto de 1978...», debe decir: «... entró en vigor definitivamente el 24 de julio de 1978...».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de noviembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

29191 *ORDEN de 20 de noviembre de 1978 por la que se declara el día 6 de diciembre de 1978 como inhábil para la práctica de protestos, con motivo de la celebración del Referéndum nacional.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Real Decreto 2560/1978, de 3 de noviembre, ha fijado el día 6 de diciembre de 1978 para la celebración del Referéndum nacional sobre el proyecto de Constitución. En consecuencia, el primordial interés de la citada consulta aconseja proporcionar a los Notarios las condiciones para que puedan atender cumplidamente sus posibles intervenciones a garantía de la pureza del sufragio, sin que estén sujetos a otras actuaciones sometidas a plazo perentorio, como ocurre en materia de protestos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara como inhábil a efectos de protestos, en todo el territorio nacional, el día 6 de diciembre de 1978.

Art. 2.º Se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar las instrucciones que procedan para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE DEFENSA

29192 *ORDEN de 6 de noviembre de 1978 por la que se establece, con carácter provisional, la estructura orgánica de la Dirección General de Armamento y Material.*

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, creando, en su artículo 17, la Dirección General de Armamento y Material como órgano básico encargado de proponer, coordinar y ejecutar la Política de Armamento y Material de los Ejércitos, de acuerdo con las normas y especificaciones que señalen los Estados Mayores respectivos. En dicho artículo se indican los fines que debe cumplir la citada Dirección General, haciéndose referencia en el artículo 18 a los organismos, establecimientos fabriles y centros de investigación que pasarán a depender de la misma. En el artículo 19 del citado Real Decreto se establece que la estructuración de la nueva Dirección General se hará en forma escalonada, previa determinación, en cada caso, de las misiones o cometidos que, con sus respectivos medios, deben permanecer en la cadena de mando militar.

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto y con las facultades que conceden las disposiciones finales del mismo, primera, segunda y cuarta, se procede por la presente